

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00179-00

ACCIONANTE: YEFERSON ANDRES SALAZAR PINZON Y OTROS

ACCIONADA: HOSPITAL MILITAR CENTRAL NACIONAL, HOSPITAL DE  
YOPAL E.S.E

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 85 – 88)

El señor Yeferson Andrés Salazar Pinzón fue vinculado al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como soldado profesional a partir del mes de diciembre de 2012.

El 18 de septiembre de 2013, el soldado profesional Yeferson Andrés Salazar Pinzón, adscrito a la Brigada Móvil No. 5 del Batallón de Combate Terrestre No. 44 “Héroes del Río Iscuandé” con sede en el municipio de Tame – Arauca, en desarrollo de la operación táctica en la vereda relámpago, resultó lesionado al caerle una palma, que fue derribada por una fuerte tormenta eléctrica que se presentó en la zona, causándole graves lesiones.

El 19 de septiembre de 2013, fue evacuado al Hospital de Yopal E.S.E y fue diagnosticado con trauma toracoabdominal cerrado TCE leve por aplastamiento con árbol, el paciente manifestó dolor en la parte baja de su espalda, sin que fuera tratado medicamente para ese dolor.

El 2 de octubre de 2013, se ordenó su salida por la evolución satisfactoria del paciente respecto de sus lesiones de torax, sin que se haya realizado un diagnóstico ni tratamiento respecto de la presunta lesión de columna sufrida por el señor Salazar Pinzón en el accidente acaecido el 18 de septiembre de 2013.

El 28 de noviembre de 2013, el soldado profesional Yefersón Andrés Salazar Pinzón en consulta externa en sanidad militar del Ejército Nacional le fue diagnosticado trauma lumbar, discopatía traumática L4, L5, y S1, sin que se le incapacitara por las lesiones.

El 16 de junio 2016, le fue diagnosticado espondilolistesis ístmica bilateral grado III mayor del 75% con verticalización del sacro, osteofito marginal anterior, entre otras.

El 26 de noviembre de 2015, el Tribunal Médico Laboral determinó que las lesiones

ocasión del servicio, decisión que le fue notificada el 2 de diciembre de 2015, fecha a partir de la cual tuvo conocimiento de la verdadera magnitud del daño.

## CONSIDERACIONES

### **Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 84 - 85).

### **Caducidad.**

Según consta en acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML15 – 2-732 de 26 de noviembre de 2015 (folios 36 – 40), el soldado profesional Yeferson Andrés Salazar Pinzón sufrió pérdida de capacidad laboral producto de la lesión en su tórax y columna vertebral por aplastamiento de árbol el día 18 de septiembre de 2013, sin embargo la certeza del daño tan solo fue conocido por el accionante cuando el Tribunal Médico Laboral le notificó por correo electrónico su decisión, esto es, el 2 de diciembre de 2015 (folio 41); por tal razón, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 3 de diciembre de 2015, teniendo en principio el demandante hasta el 3 de diciembre de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 25 de abril de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 30 de mayo de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiéndose la respectiva constancia el 5 de junio de 2017 (folios 74 - 77); durante el periodo comprendido entre el 25 de abril y el 5 de junio de 2017, se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 21 de julio de 2017 (folio 98), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores, **YEFERSON ANDRES SALAZAR PINZON, GLORIA LUCIA PINZON QUINTERO**, actuando en nombre propio y de su menor hija **LAURA VALENTINA GUTIERREZ PINZON; SEBASTIAN PINZON PEÑA y MARIA ANATILDE QUINTERO DE PINZON**, quienes actúan a través de apoderado judicial contra la **NACION – HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y HOSPITAL DEL YOPAL E.S.E.**

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al HOSPITAL

CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **HOSPITAL DE YOPAL E.S.E**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

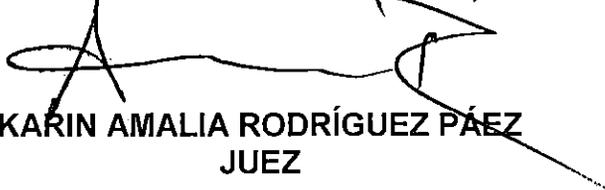
<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término

9. Se reconoce como apoderado de los demandantes al doctor **MOISES BARON FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.316.864 y Tarjeta Profesional No. 178.767 expedida por el C.S.J., en los términos y con el alcance de los poderes obrantes a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-17 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-000247-00  
ACCIONANTE: CLARA LUCIA MUÑOZ AGUDELO Y OTROS  
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA  
COLOMBIANA

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

Allegue acta y constancia conciliación extrajudicial, donde haya sido convocada la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana; lo anterior, porque en la constancia de conciliación extrajudicial obrante a folios 99 a 100 del expediente, la entidad convocada fue el Ejército Nacional.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

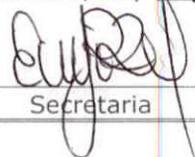
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-17 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00132-00

DEMANDANTE: NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E.

EJECUTIVO

---

**NUTRIR COLOMBIA S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en la cual solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y contra la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$17.050.395)**, por concepto del saldo restante del título identificado como factura de Venta No. 626 de 14 de marzo de 2016, originada en el contrato de suministro de alimentos No. 2312 de 2015 y con certificación de cumplimiento de 18 de marzo de 2016, más los respectivos interés a la máxima tasa legal vigente, causados desde el 02 de agosto de 2016, hasta el momento en que el demandado efectuó el pago total de la obligación (...)

2." Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$319.486.670)**, por concepto del saldo restante del título identificado como factura de Venta No. 636 de 11 de julio de 2016, originada en el contrato de suministro de alimentos No. 2236 de 2016 y con certificación de cumplimiento de 26 de agosto de 2016, más los respectivos interés a la máxima tasa legal vigente, causados desde el 23 de septiembre de 2016, hasta el momento en que el demandado efectuó el pago total de la obligación (...)

3." Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$297.892.211)**, por concepto del saldo restante del título identificado como factura de Venta No. 639 de 25 de agosto de 2016, originada en el contrato de suministro de alimentos No. 2236 de 2016 y con certificación de cumplimiento de 29 de agosto de 2016, más los respectivos interés a la máxima tasa legal vigentes, causados desde el 5 de enero de 201, hasta el momento en que el demandado efectuó el pago total de la obligación (...)

4. Se condene a la demandada en costas y gastos y agencias en derecho del proceso".

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 6 y el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, y el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., esta Jurisdicción es competente para conocer la

presente demanda, toda vez que la entidad ejecutada, **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, es una entidad pública y la obligación se deriva de los contratos estatales Nos. 2312 de 2015 de 30 de abril de 2015 y 2236 de 26 de marzo de 2016; así mismo, este Despacho es competente con fundamento en el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A. y el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por cuanto el contrato en mención se ejecutó o se debió ejecutar en la ciudad de Bogotá<sup>2</sup> y la cuantía no excede los 1.500 SMLMV (folios 90-91).

### TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo complejo la parte actora presentó los siguientes documentos:

1. Copia autentica del contrato No. 2312 de 30 de abril de 2015, para suministro de alimentos para pacientes hospitalizados en el Hospital Simón Bolívar E.S.E (folios 7-18 de C2 pruebas)
2. Copia autentica de la adición y prórroga No. 1 al contrato No. 2312 de 30 de abril de 2015 (folio 27 de C2 pruebas )
3. Copia autentica de la adición y prórroga No. 2 al contrato No. 2312 de 30 de abril de 2015 (folio 38 y 43 de C2 pruebas).
4. Copia autentica de la adición y prórroga No. 3 al contrato No. 2312 de 30 de abril de 2015 (folio 61 de C2 pruebas).
5. Copia autentica de la adición y prórroga No. 4 al contrato No. 2312 de 30 de abril de 2015 (folio 65 de C2 pruebas).
6. Copia autentica de la adición y prórroga No. 5 al contrato No. 2312 de 30 de abril de 2015 (folio 72 de C2 pruebas).
7. Copia autentica de la adición y prórroga No. 7 al contrato No. 2312 de 30 de abril de 2015 (folio 82 de C2 pruebas).
8. Original de la factura de Venta No. 619 de 8 de enero de 2016, cuya fecha de vencimiento es el 8 de febrero de 2016, por valor de doscientos ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y siete mil trescientos dos pesos (\$284.787.302), cuyo saldo pendiente de pago es la suma de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$17.050.395)** (folio 88 del C2 pruebas).
9. Copia autentica del contrato No.2236 de 26 de marzo de 2016, para suministro de alimentos para pacientes hospitalizados en el Hospital Simón Bolívar E.S.E (folios 96 - 101 de C2 pruebas)
10. Copia autentica de la adición y prórroga No. 1 al contrato No. 2236 de 26 de marzo de 2016 (folio 111 de C2 pruebas)
11. Copia autentica de la adición y prórroga No. 2 al contrato No. 2236 de 26 de marzo de 2016 (folio 116 de C2 pruebas).

<sup>2</sup> Según la cláusula No. 3 del contrato No. 2014 de 2009 visible a folio 9 del expediente referente a la

12. Original de la factura de Venta No. 636 de 11 de enero de 2016, cuya fecha de vencimiento es el 1 de julio de 2016, por valor de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$319.486.670)** (folio 138 del C2 pruebas).
13. Original de la factura de Venta No. 639 del 25 de agosto de 2016, cuya fecha de vencimiento es el 24 de septiembre de 2016, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$297.892.211)** (folio 140 del C2 pruebas).

En el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, en lo referente a los títulos ejecutivos ante esta jurisdicción, se dispone lo siguiente:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

Por su parte, en el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del CPACA, se señala:

*"Artículo 422. Título ejecutivo.*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

A su vez, en el artículo 430 ibídem, respecto al mandamiento ejecutivo, se precisa:

*“Mandamiento ejecutivo.*

*Artículo 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”

Entre la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y Nutrir Colombia S.A.S., se suscribieron los siguientes contratos para el suministro de alimentos para pacientes hospitalizados en el Hospital Simón Bolívar E.S.E.: i) contrato No. 2312 de 30 de abril de 2015, (folios 7-18 del C.2 de pruebas); ii) contrato No.2236 de 26 de marzo de 2016 (folios 96 - 101 del C.2 de pruebas); en desarrollo de los mismos se expidieron, entre otras, las facturas Nos. 626 (Folio 92 del C.2), 636 (Folio 138 del C.2) y 639 (Folio 140 del C.2)

El contrato No. 2312 de 2015 tuvo vigencia hasta el 14 de marzo de 2016 y la factura No. 626 que se expidió en desarrollo del mismo tiene como fecha de expedición el 14 de marzo de 2016 por el suministro de alimentos durante el período comprendido entre el 1º de febrero y el 29 de febrero de 2016; el contrato No. 2236 de 2016 tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2016 y en desarrollo del mismo se expidieron las facturas Nos. 636 del 11 de julio de 2016 por el suministro de alimentos durante el período comprendido entre el 1º al 30 de junio de 2016 (Folio 138 del C.2) y 639 del 25 de agosto de 2016 por el suministro de alimentos durante el período comprendido entre el 1º al 29 de julio de 2016 (Folio 639 del C2). De conformidad con la cláusula cuarta de los contratos 2312 de 2015 y 2236 de 2016, el pago se haría dentro de los 90 días siguientes a la presentación y aceptación de la factura.

La factura 626 fue radicada en la entidad ejecutada el 17 de marzo de 2016 (folio 51), no obstante la certificación de cumplimiento suscrita por el supervisor del contrato fue firmada el 18 de marzo de 2016 (folio 50) , razón por la cual, con las pruebas obrantes hasta esta fecha en la demanda, es desde el día siguiente a esa fecha que se cuentan los 90 días de plazo para el pago, siendo exigible el mismo el 16 de junio de 2016; la factura 636 se radicó el 12 de julio de 2016 (folios 77 – 78), la fecha de expedición de la certificación de cumplimiento del supervisor del contrato fue el 26 de agosto de 2016 (folio 75), siendo exigible su pago el 24 de noviembre 2016 y, la factura 639 fue radicada el 25 de agosto de 2016 (folios 84 – 85), la certificación del supervisor del contrato fue expedida el 29 de agosto de 2016 (folio 82), resultado exigible su pago el 27 de noviembre de 2016<sup>5</sup>. En virtud de lo anterior, y como la demanda de la referencia se presentó el 3 de abril de 2017 (folio 19), se concluye que la demanda se presentó dentro del término previsto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA

En consecuencia, por reunir el título allegado los requisitos para prestar mérito ejecutivo establecidos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., existiendo a cargo de la **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E** - la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los términos del artículo 424 del C.G.P., se concluye que lo procedente es librar mandamiento de pago con



fundamento en el artículo 430 Ibídem, respecto a las facturas Nos. 626 por la suma de \$17.050.395, 636 por la suma de \$319.486.670, y 639 por la suma de \$297.892.211.

Respecto a los intereses derivados de obligaciones contenidas en los contratos celebrados con el Estado, cuando los mismos no han sido pactados por las partes, lo procedente es remitirse a lo establecido en el inciso final del numeral octavo del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, esto es, el equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, norma que encuentra aplicación en el presente caso ya que ni en el contrato No. 2312 de 2105 ni en el contrato 2236 de 2016, se hizo estipulación alguna respecto a los intereses de mora.

Es de precisar que si bien en la pretensión segunda y tercera de la demanda se solicitó se librara mandamiento de pago por el valor contenido en las facturas No. 631 y 633 expedidas en virtud del contrato No. 2236 (Folio 31), en virtud de lo indicado por el apoderado de la parte ejecutante en memorial obrante a folio 150, la entidad ejecutada ya pagó dichas facturas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NUTRIR COLOMBIA S.A.S. y contra la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. por las siguientes sumas de dinero:**

- a) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$17.050.395)**, por concepto del saldo restante de la factura de venta No. 626 de 14 de marzo de 2016 expedida en desarrollo del contrato de suministro de alimentos No. 2312 de 2015.
- b) Por los intereses de mora correspondientes al capital de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$17.050.395)** liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, causados desde el 2 de agosto de 2016 hasta el momento en que el ejecutado realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$319.486.670)**, por concepto de la factura de venta No. 636 de 11 de julio de 2016, expedida en desarrollo del contrato de suministro de alimentos No. 2236 de 2016.
- d) Por los intereses de mora correspondientes al capital de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$319.486.670)** liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, causados desde el 24 de noviembre de 2016, hasta el momento en que el ejecutado realice el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES**

de 2016, expedida en desarrollo del contrato de suministro de alimentos No. 2236 de 2016.

- f) Por los intereses de mora correspondientes al capital de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$297.892.211)** liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado causados desde el 5 de enero de 2017 hasta el momento en que el ejecutado realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente del **MANDAMIENTO DE PAGO** a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>6</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 303 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Se concede a la entidad demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la suma de dinero aquí ordenada o el término de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, término que empezará a correr una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el inciso quinto del artículo 612 del C.G.P.<sup>7</sup>; Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Se reconoce personería a los doctores **ROBERTO CARLOS ROA COTES**, identificado con C.C. No. 12.436.600 y T.P. No. 132.985 del Consejo Superior de la Judicatura y **JOSE ANGEL ROA AROCA**, identificado con C.C. No. 77.093.887 y T.P. No. 209.580 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

<sup>6</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>7</sup> Artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en sus incisos quinto y sexto dispone:

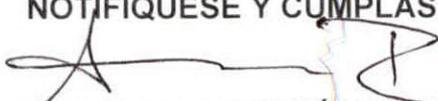
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban

en nombre y representación de **NUTRIR COLOMBIA S.A.S.** en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Se le pone de presente a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente en el proceso de la referencia; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-17 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00132-00

DEMANDANTE: NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.

EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

**PRIMERO.-** Se **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros y títulos representativos en dinero de los que sea titular la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E en el Banco Davivienda así: a) Cuenta Corriente: 930065099064; b) Cuentas de Ahorros: 550452900086904, 550452900086912, 550452900087027, 550452900087035, 550452900087092, 550452900087274 y 550452900087365; lo anterior, por ser procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la ejecutante, obrante en el cuaderno No. 2, por ajustarse a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** Se limita la medida cautelar decretada a la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$634.429.276)**

**TERCERO.-** Conforme lo establecido en el artículo 594 del CGP<sup>2</sup> la orden de embargo decretada **NO RECAE** sobre los bienes inembargables allí

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

<sup>2</sup> **Artículo 594. Bienes inembargables.**

Además de los bienes señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

relacionados, como tampoco sobre las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Por **Secretaría** librese oficio al Banco Davivienda informándole la medida cautelar decretada, precisándole que cuenta con el término de 10 días, contados a partir de la radicación en sus dependencias del respectivo oficio, para que haga efectiva la medida cautelar.

El apoderado del ejecutante deberá retirar el oficio y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegando al expediente dentro del mismo término la constancia de trámite del oficio ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ RÁEZ**  
JUEZ

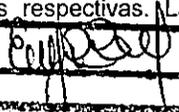
ACR

**JUZGADO ES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**16 ABR 2018**

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras ~~no~~ no ~~hubiere concluido su construcción,~~ hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. **se notifica**

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción ~~de~~ de ~~inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.~~ inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. **El auto anterior por anotación en el ESTADO**

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. **El Secretario:** 

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**Parágrafo.**

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 13 ABR 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00237-00

ACCIONANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE  
CALDAS

ACCIONADO: JENNIFER OROZCO THYME

EJECUTIVO

---

AUTO INADMITE DEMANDA

1. Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se **INADMITE** la demanda ejecutiva para que el apoderado de la parte ejecutante aporte copia legible de la constancia del envío por correo de la notificación personal a la señora Jennifer Orozco Thyme de la Resolución No. 223 de 2012 por la cual se declaró el incumplimiento de la orden de prestación de servicios No. 00073 del 24 de enero de 2012; lo anterior, por cuanto la obrante a folio 10 no es legible y en consecuencia no permite constatar el cumplimiento del art. 68 del CPACA.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería al doctor **MILTON DAVID BECERRA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. **80.025.622** y T.P. No. **180.256** del C.S., de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos y con los alcances del poder conferido (Folio 85).

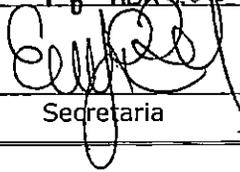
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-17 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00222-00

ACCIONANTE: FREDDY HERNANDO REY CARRILLO Y OTROS

ACCIONADA: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1.- Aclare si está formulando demanda con fundamento en:

- a) Error jurisdiccional: en este caso se debe indicar la providencia contraria a la ley, conforme a lo previsto en el art. 66 de la Ley 270 de 1996.
- b) Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de que trata el Art. 69 de la Ley 270 de 1996.
- c) Falla en el servicio por violación al derecho de habeas data

Lo anterior, por cuanto en la demanda se precisó que la sentencia de revisión proferida por la Corte Suprema de Justicia que revocó las sentencias condenatorias proferidas en contra del demandante mantuvo vigente una orden de captura en los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, registros que debieron ordenarse y levantarse a través de providencias judiciales.

2.- Teniendo en cuenta que hay pretensiones a favor de la señora Diana Patricia Perdomo Granada, Juan Sebastián Rey Castañeda y Juan David Rey Perdomo, se deberán allegar los poderes debidamente conferidos por estas personas para ser representados judicialmente en el presente proceso.

3.- Como hay pretensiones a favor de la señora Diana Patricia Perdomo Granada, Juan Sebastián Rey Castañeda y Juan David Rey Perdomo, se debe allegar respecto de los mismos, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en numeral 1 del art. 161 del C.P.A.C.A.; lo anterior, por cuanto la certificación obrante a folio 83 del expediente solo da constancia del agotamiento de dicho requisito de Procedibilidad respecto del señor Freddy Hernando Rey Carrillo.

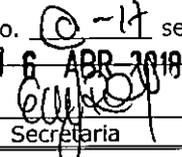
5. Dirija la demanda contra la Nación – Rama Judicial.
6. Corrija el encabezado de la demanda por cuanto el mismo hace mención al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-14</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 ABR 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO

Bogotá, D.C. 13 ABR 2018

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00125-00**

**ACCIONANTE: ESTIVEN VASQUEZ ZULUAGA y OTROS**

**ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor Estiven Vásquez Zuluaga ingresó al ejército para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular, siendo asignado al Batallón de Infantería No. 30 "General Alfredo Vásquez Cobo" ubicado en la ciudad de Medellín.
2. El 10 de abril de 2014, el señor Estiven Vásquez Zuluaga fue atendido por leishmaniasis cutánea en rostro y muslo izquierdo y patología cardiaca.
3. El 30 de noviembre de 2015, fue valorado por la Junta Médica Laboral, la cual determinó que la enfermedad de leishmaniasis fue adquirida por el señor Velásquez Zuluaga con ocasión de la prestación del servicio, y la miocarditis es enfermedad común, generando la primera, una pérdida de capacidad laboral del 21.7% (folios 20 – 23)
4. El 7 de diciembre de 2015, el señor Estiven Vásquez Zuluaga, fue notificado de la decisión de la Junta Médico Laboral, contenida en el acta No. 83340.
5. El 20 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora reformó la demanda de la referencia, en el sentido de excluir como demandante al señor José Jesús Zuluaga Aristizabal, por cuanto no pudo subsanar el poder otorgado por éste, en razón de su deceso y, en consecuencia, modificó las pretensiones y la estimación de la cuantía (folios 36 – 40).

**CONSIDERACIONES**

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 37-39).

### **Caducidad.**

Según consta en acta de junta médica laboral de fecha 30 de noviembre de 2015 (folios 19-22), el señor Estiven Vásquez Zuluaga presentó enfermedad de leishmaniasis; como la certeza del daño tan solo fue conocido por el accionante cuando la Junta Médica Laboral determinó que presentaba pérdida de su capacidad laboral, acta que le fue notificada personalmente el día 8 de diciembre de 2015 (folio 22), el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 9 de diciembre de 2015, teniendo en principio el demandante hasta el 9 de diciembre de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 28 de febrero de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 22 de mayo de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folio 23); durante el periodo comprendido entre el 28 de febrero y el 22 de mayo de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 24 de mayo de 2017 (folio 24), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **ESTIVEN VASQUEZ ZULUAGA, JOSE HONORIO VASQUEZ SANCHEZ, DORA ELENA ZULUAGA GIRALDO y JHON EDISON VASQUEZ ZULUAGA**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **MIGUEL ERNESTO MENDEZ LACOUTURE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.001.313 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.130.814 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios (28 – 35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término

REPARACION DIRECTA  
EXPEDIENTE No.110013343-058- 2017-125-00  
ACCIONANTE: ESTIVEN VASQUEZ ZULUAGA y OTROS  
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-17 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 6 ABR 2018  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331037-2006-01164-00

EJECUTANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO  
PÚBLICO.

EJECUTADO: JOSÉ PABLO CORTÉS MALDONADO.

EJECUTIVO

1.- Por Secretaría reitérense los oficios dirigidos a los gerentes de los bancos BBVA, Sudameris, Caja Social, Bancolombia y Davivienda, indicándoles que previo a imponer sanción contenida en el numeral tercero del 44 del C.G.P, deberán informar a este Despacho las razones por las cuales no se ha dado respuesta a los oficios ordenados y allegar la información requerida; en los oficios se debe precisar a las entidades oficiadas que deben allegar lo solicitado dentro de los diez (10) días siguientes al envío de los oficios ordenados; anéxese a los mismos copia de los autos de 26 de mayo de 2016 y 14 de febrero de 2017.

El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar los oficios y radicarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en las dependencias de las entidades oficiadas, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior, so pena de tener por desistidos los mencionados oficios.

2.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad ejecutante, a la doctora LUZ MARLENNY ORGANISTA BUILES identificada con la cédula de ciudadanía número 52.417.401 de Bogotá y T.P No. 141.514 del C.S de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución<sup>1</sup> aportada a folio 196.

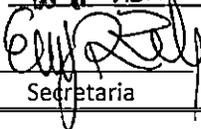
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

EXPEDIENTE No. 110013331037-2006-01164-00  
ACCIONANTE: BOGOTA DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO.  
ACCIONADA: JOSE PABLO CORTES MALDONADO.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-17 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 18 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331037-2006-01164-00

EJECUTANTE: BOGOTA DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO  
PUBLICO.

EJECUTADO: JOSE PABLO CORTES MALDONADO.

EJECUTIVO

1.- De la liquidación del crédito presentada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá obrante a folios 198 a 203 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo previsto en el numeral segundo del art. 521 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

2.- Vencido este término ingrese al Despacho para resolver sobre su aprobación.

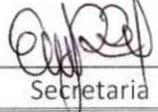
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 027 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretaría

<sup>1</sup> Se aplica la legislación establecida en el Código de Procedimiento Civil en razón a que el auto de 2 de junio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 250002326000-2005-02679-00

EJECUTANTE: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

EJECUTADO: MARIA AGUEDITA ULLOA GALVIS.

EJECUTIVO

Se requiere a la parte actora para realice consulta en línea en la Superintendencia de Notariado y Registro de los bienes que pueda llegar a tener la señora María Aguedita Ulloa Galvis identificada con la cédula de ciudadanía número 41.544.004 y, allegue la constancia de consulta con sus resultados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

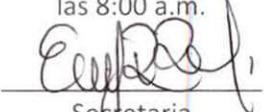
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ,  
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-17' se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00242-00  
ACCIONANTE: NATALIA ANDREA DIAZ RIAÑO Y OTRA  
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

---

AUTO RECHAZA PARCIALMENTE DEMANDA

La señora **NATALIA ANDREA DIAZ RIAÑO** actuando en nombre propio y de su menor hija **KAROL SOFIA BARRERA DIAZ**, mediante apoderado, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte del sargento segundo Néstor Giovanni Barrera Chaparro ocurrida el 9 de julio de 2015 (Folio 12).

**CONSIDERACIONES:**

En el literal i) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, se establece:

*“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:*

*(i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Subraya fuera de texto)*

La caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para ejercerlo ha vencido. Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados con la muerte del sargento segundo Néstor Giovanni Barrera Chaparro.

ocurrió el 9 de julio de 2015 de conformidad con el registro civil de defunción obrante a folio 12 del cuaderno 1. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 10 de julio de 2017 para presentar en tiempo la presente demanda;

El 18 de mayo de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 27 de junio de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiéndose la respectiva constancia el 24 de julio de 2017 (folios 28 - 29); durante el periodo comprendido entre el 18 de mayo y el 24 de julio de 2017, se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996; como la solicitud de conciliación fue presentada faltando 1 mes y 23 días para el vencimiento del termino para presentar demanda y el mismo se reanuda a partir del día siguiente de la fecha de expedición de la constancia de la audiencia de conciliación, esto es, a partir del 25 de julio de 2017, teniendo los demandantes hasta el 17 de septiembre de 2017, que por ser domingo, se trasladó al 18 de septiembre de 2017 para presentar demanda en tiempo.

Toda vez que la demanda fue presentada hasta el 29 de septiembre de 2017 (folio 32), se concluye que la misma fue formulada cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

En el artículo 169 del CPACA, dentro de las causales de rechazo de la demanda, se consagra:

*"Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control en el presente caso se procederá a rechazar la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa por la señora **NATALIA ANDREA DIAZ RIAÑO**, con fundamento en el artículo 169 del CPACA.

Ahora bien, frente a la menor **KAROL SOFIA BARRERA DIAZ** no se rechazará la demanda teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2009 estableció que las actuaciones judiciales que involucren menores deben tomar en consideración la prevalencia de sus derechos para orientar sus decisiones, en tanto los intereses y derechos de los niños están protegidos constitucionalmente y son ejercidos a través de sus representantes por cuanto se trata de incapaces absolutos. Una de las razones para tal interpretación es que, al tenor del artículo 44 de la Constitución, los derechos de los niños tienen prevalencia.

El Consejo de Estado refiriéndose al tema específico del conteo del término de caducidad cuando se trata de menores se formuló la pregunta "¿Cómo puede aplicarse la Constitución y darle eficacia directa en la protección especial que tienen los niños, niñas y adolescentes si se les impone esa carga, favoreciendo el derecho procesal sobre su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia?", indicando que "(...) la caducidad es una carga procesal legítima que se impone siempre y cuando el interesado haya tenido la posibilidad de ejercer su derecho de acción y no lo haya hecho dentro de la oportunidad legal pero no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los menores"<sup>1</sup>.

En el presente caso se trata de una menor de edad de 9 años la que está acudiendo a la jurisdicción para que se le resarza el daño material e inmaterial causado en razón a la muerte de su padre el señor Néstor Giovany Barrera Chaparro, menor que no cuenta con la posibilidad de acudir por sí misma ante la administración de justicia debiendo hacerlo a través de su representante legal.

Al ser la figura de caducidad una carga procesal que se impone siempre y cuando el interesado haya tenido la posibilidad de ejercer su derecho de acción y, en consideración a la protección constitucional establecida y vinculante para todas las autoridades que la Constitución prescribe a favor de los menores de edad, se impone a este Despacho dar una valoración jurídica particular en aras de cumplir el deber jurídico de adoptar acciones positivas en aras de realizar la igualdad material de la menor **KAROL SOFÍA BARRERA DÍAZ**, por cuanto si bien la representante legal de la menor no presentó oportunamente la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, la eventual incuria de esta no puede ser imputada a la menor, razón por la cual, frente a la menor **KAROL SOFÍA BARRERO DÍAZ** este Despacho en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia no declarará caducado el medio de control, y por ende, no rechazará la demanda por dicha causal, procediendo en auto aparte de la misma fecha a estudiar su admisibilidad teniendo en cuenta los demás requisitos de ley.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por la señora **NATALIA ANDREA DIAZ RIAÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

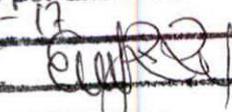
**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los anexos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

**JUEGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 16 ABR 2018 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. 2-17  
El Secretario: 

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be a list or a set of notes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00242-00  
ACCIONANTE: NATALIA ANDREA DIAZ RIAÑO Y OTROS  
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

---

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, el siguiente: (folios 85 – 88)

El 9 de julio de 2015, el Sargento Segundo Néstor Giovanni Barrera Chaparro (q.e.p.d), adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 133, murió en la Misión Alaska 2, cuando cumplía la orden de transportar dos radios al sector tomado como helipuerto para recibir abastecimientos y programar dichos radios según la orden del comando de la Brigada Móvil No. 26, al ser atacado, con otros cinco soldados más, por miembros de grupos insurgentes al margen de la Ley que operaban en la vereda "La Montañita" Departamento de Caquetá, producto de una presunta omisión en la preparación integral, logística de los mecanismos de prevención, seguridad, vigilancia y control para garantizar su vida.

CONSIDERACIONES

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 2 - 3).

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa se instauró en nombre de la menor **KAROL SOFIA BARRERA DIAZ**

través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término establecido en el artículo 199 del CPACA (30) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de las demandantes, al doctor **HERWIN ROLANDO ESCOBAR ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.542 y Tarjeta Profesional No. 266.842 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 26 del expediente.

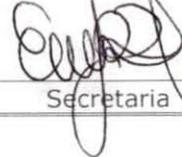
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-17 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00236-00  
ACCIONANTE: JESUS ALFONSO CANCELADO Y OTROS  
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 3 – 6)

1. El señor Jesús Alfonso Cancelado Cuy se desempeñaba como soldado profesional en el Batallón Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 General Rincón Quiñonez del Ejército Nacional.
2. El 9 de septiembre de 2014, fue lesionado por impacto de arma de fuego, en su hombro derecho, en enfrentamientos con grupos al margen de la ley en la misión táctica Siria 009, que se llevó a cabo durante el mes de septiembre de 2014 en la Vereda Quebradón Alto, municipio de Doncello – Caquetá, sin que se le prestara atención médica inmediata, toda vez que la unidad no contaba con equipo médico ni enfermero de combate.
3. El 16 de marzo de 2017, fue valorado por Junta Médica, la cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 48.45%, según acta de Junta Médica Laboral No. 93310, valoración que le fue notificada al señor Jesús Alfonso Cancelado Cuy el 27 de abril de 2017 (folios 55 - 60)

CONSIDERACIONES

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 15-16).

### **Caducidad.**

Según el informativo administrativo por lesiones de 19 de septiembre de 2014, el soldado profesional Jesús Alfonso Cancelado Cuy sufrió lesión en su hombro derecho por impacto de arma de fuego el 9 de septiembre de 2014 (folio 33), sin embargo la certeza del daño tan solo fue conocida por el accionante cuando por Acta de Junta Médica Laboral se le determinó que presentaba pérdida de su capacidad laboral, acta que le fue notificada personalmente el 27 de abril de 2017 (folios 55 - 60), por tal razón, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 28 de abril de 2017, teniendo en principio el demandante hasta el 28 de abril de 2019 para formular la demanda en tiempo.

El 31 de julio de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 14 de septiembre de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folios 44 - 45); durante el periodo comprendido entre el 31 de julio y el 14 de septiembre de 2017, se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 27 de septiembre de 2017 (folio 411), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **JESUS ALFONSO CANCELADO CUY**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DILAN STICK CANCELADO GIRALDO; EDGAR ALFONSO CANCELADO RETAVISTA, RUTH JANETH CUY GUERRA, JHON FREDDY CANCELADO CUY, MAIKOLT NEYTH PAEZ CUY, JOSE ERNESTO CUY VARGAS**, quienes actúan a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la

404

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

- 5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
- 6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>

La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

- 7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

- 8. Se reconoce como apoderado de los demandantes al doctor **ROBERTO QUINTERO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.020.763 y Tarjeta Profesional No. 35.190 expedida por el C.S.J., en los términos y con el alcance de los poderes obrantes a folios 37 a 43 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-17 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 13 ABR 2018

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013331-037-2007-00300-00

**DEMANDANTE:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL

**DEMANDADO:** CEC CENTRO EDUCATIVO DE LOS COMPUTADORES  
E.U EN LIQUIDACIÓN.

**MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO**

---

1.- Teniendo en cuenta el informe del trámite de notificación al demandado allegado por el notificador de la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el que se precisa que la misma no se pudo realizar, debido a que en la dirección no se encuentra ubicada la empresa ejecutada desde hace más de tres (3) años (folio 186) y que ya se intentó la notificación a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, sin que fuera posible (folio 174), se ordena emplazar a la sociedad ejecutada CEC CENTRO EDUCATIVO DE LOS COMPUTADORES E.U EN LIQUIDACIÓN en los términos del artículo 108 del C.G.P., para lo cual, la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deberá publicar el respectivo emplazamiento en el periódico El Tiempo o El Espectador, un día domingo, el cual deberá incluir un listado indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el nombre del Despacho que lo requiere (Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez Karin Amalia Rodríguez Páez), y la advertencia que si no comparece en la oportunidad procesal, se procederá a designarle curador ad litem.

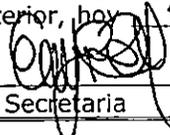
El apoderado de la parte actora deberá allegar los documentos que sustenten la publicación del edicto emplazatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

2.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría inscribese a la sociedad ejecutada CEC CENTRO EDUCATIVO DE LOS COMPUTADORES E.U EN LIQUIDACIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
JUEZ

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-17</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> ABR 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **13 ABR 2018**

**REFERENCIA**

Expediente No. 25002326-000-2006-00233-01  
Demandante: **MUNICIPIO DE CHIA**  
Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A. EMPRESA DE  
SERVICIOS TEMPORALES OPERATIVOS LTDA.**

**EJECUTIVO**

---

**ANTECEDENTES**

1. Por auto del 23 de marzo de 2006, se libró mandamiento de pago a favor del municipio de Chía y contra la compañía Seguros del Estado S.A. y Operativos Limitada por la suma de \$49.000.000, más los intereses previstos en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, exigibles desde el 4 de noviembre de 2004 (Folios 13-15)
2. El 13 de octubre de 2017, el apoderado de Seguros del Estado S.A. allegó liquidación de la obligación con intereses causados hasta el 15 de octubre de 2017 y depósito judicial por la suma de \$187.956.000; adicionalmente, solicitó la terminación del proceso de la referencia (Folios 224-226).
3. Por auto del 31 de enero de 2018, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de Seguros del Estado S.A. (Folio 228), sin que la entidad demandante haya hecho pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folio 225, se ajusta a la ley y a los lineamientos trazados en el mandamiento de pago del 23 de marzo de 2006 (Folios 13-15), este Despacho encuentra que lo procedente es aprobar la misma con fundamento en el numeral primero del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, la sociedad ejecutada Seguros del Estado S.A. allegó depósito

municipio de Chía, por la suma de \$187.956.000, con lo que se acredita el pago de la obligación demandada; sin embargo, como no se acreditó el pago de las costas del proceso, requisito necesario para dar por terminado un proceso ejecutivo en los términos previstos en el artículo 537 del Código General del Proceso, previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la sociedad ejecutada Estado S.A. deberá acreditar el pago de las mismas.

Se precisa que como en el proceso de la referencia aún no hay liquidación de costas, se ordenará que por Secretaría se realice la misma. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000).

Finalmente, en virtud del depósito judicial obrante en el expediente, se autoriza a la entidad ejecutante, Municipio de Chía – Cundinamarca a reclamar el título judicial por valor de \$187.956.000.00, consignado a órdenes de este Despacho por la entidad ejecutada y que obra a folio 226.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **APRUEBA** la liquidación del crédito obrante a folio 225; lo anterior, con fundamento en el numeral primero del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría liquidense las costas del proceso. Se fija por concepto de agencias en derecho se fija la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000).

**TERCERO.-** Se autoriza a la entidad ejecutante, Municipio de Chía – Cundinamarca, a reclamar el título judicial por valor de \$187.956.000.00, consignado a órdenes de este Despacho por la entidad ejecutada y que obra a folio 226.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

LGS

JUEGADO 88 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

16 ABR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00010-00  
ACCIONANTE: MARÍA IRENE ALFARO MARTÍNEZ Y OTROS  
ACCIONADA: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

---

El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER solicita vincular al extremo pasivo de la litis a la Nación - Rama Judicial (folios 79-81).

En el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, respecto al litisconsorcio se precisa:

*“Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.*

**Art. 224.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.**

(...)

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.(...)”*

En relación con la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, el H. Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

*“La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación*

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 22 de agosto de



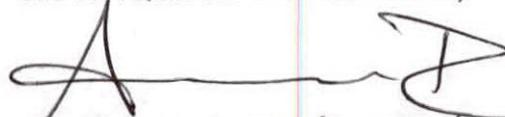
Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **NIEGA** la solicitud formulada por el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER de vincular a la **NACION - RAMA JUDICIAL** como litisconsorte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería jurídica al doctor **FREDDY MAURICIO GARCIA ROBLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.801.033 y Tarjeta Profesional No. 99.790 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 179.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ,  
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 017 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331000-2005-02100-01

EJECUTANTE: BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
ACCIÓN COMUNAL

EJECUTADO: JUAN ROBERTO DÍAZ VELANDIA

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

---

1.- Previo a imponer la sanción prevista en el artículo 44 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA, por **Secretaría** ofíciase por última vez a la doctora María Raquel Correales, en su calidad Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, explique las razones por las cuales no ha dado respuesta a los oficios ordenados por este Despacho en autos del 2 de junio de 2016 y 16 de junio de 2017 (Folios 316 y 321), allegue el memorial radicado el 2 de febrero de 2016 dirigido al proceso de la referencia, e informe las razones por las cuales el mismo no obra en el expediente.

Al oficio ordenado se debe anexar copia de los folios 316-317, 321 y 324.

2.- Por **Secretaría** Ofíciase al Director del Departamento Administrativo de Acción Comunal informándole las cargas que se le han impuesto al doctor José Gabriel Calderón García en autos del 2 de junio de 2016 y 16 de junio de 2017 (Folios 316 y 321) sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a las mismas.

3.-Previo a imponer la sanción de que trata el art. 44 del CGP., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA, por **Secretaría** ofíciase al señor Ulises Canosa Suárez, vicepresidente ejecutivo servicios jurídicos y secretario general del Banco BBVA, o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días siguientes al envío del respectivo oficio, explique las razones por las cuales el banco BBVA no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral 3º del auto del 16 de junio de 2017, y para que cumpla lo allí ordenado.

Al oficio ordenado se le debe anexar copia del auto del 16 de junio de 2017 y del folio 322.

El apoderado de la parte ejecutante, dentro de los diez (10) días siguientes a la

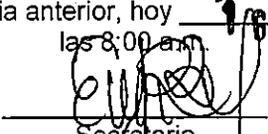
dependencias de la entidad oficiada, allegando dentro del mismo término al expediente la constancia de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ**

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>017</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>1/8</u> <b>ABR</b> <u>2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

PROCESO No.: 110013343-058-2016-00446-00  
ACCIONANTE: TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA TCC  
S.A.  
ACCIONADA: NACION – RAMA LEGISLATIVA

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE REFORMA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2016, se admitió la demanda (folios 31-32)
2. El 15 de diciembre de 2016, se notificó el auto que admitió la demanda a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 33-36)
3. El 16 de agosto de 2017, la entidad demandada contestó la demanda (folios 40-54).
4. El 2 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda (folios 62-81).

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> se dispone:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)"

En la demanda de que trata la referencia, el 15 de diciembre de 2016 se surtió el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, en consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr el 16 de diciembre de 2016 y venció el 27 de marzo de 2017; toda vez que la reforma de la demanda se presentó el 2 de marzo de 2017, se encuentra que la misma se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

La reforma de la demanda versó sobre el aumento de la cuantía en razón a la corrección de la liquidación oficial de la tasa de vigilancia de la TCC para las vigencias 2012 y 2014 la cual se hizo en Resolución No. 64685 del 28 de noviembre de 2016; por sujetarse la misma a lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A., lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Toda vez que ya se notificó el auto que admitió la demanda, se ordenará que la admisión de la reforma a la demanda sea notificada por estado corriendo traslado de la misma por el término de quince (15) días conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** obrante a folios 62-81.

**SEGUNDO.-** Se corre traslado a la entidad demandada de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Congreso de la República, a la doctora **MARIA ELSA MURCIA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.869.990 y Tarjeta Profesional No. 76.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder

**CUARTO.-** Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)  
ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-17 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-037-2006-00118-00

ACCIONANTE: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

ACCIONADA: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO KENNEDY

EJECUTIVO

---

**PRIMERO.-** Se **DECRETA** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros y títulos representativos en dinero de los que sea titular la Junta de Acción Comunal del Barrio Visión Colombia - Barrio Kennedy en cuentas de ahorro, corrientes y/o certificados de depósito a término fijo en los bancos Davivienda, Popular, Bancolombia, Caja Social, Bogotá, Occidente, BBVA, AV Villas, Colpatria, Agrario, Helm, Coorbanca, Falabella, Pichincha y Sudameris,

Lo anterior, por ser procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la ejecutante, obrante a folio 273, por ajustarse a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** Se limita la medida cautelar decretada a la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$133.000.000)**.

**TERCERO.-** Conforme lo establecido en el artículo 594 del CGP<sup>2</sup> la orden de embargo decretada **NO RECAE** sobre los bienes inembargables allí relacionados,

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

<sup>2</sup> Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La

como tampoco sobre las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Por **Secretaría** librese oficios a cada uno de los bancos enunciados en el numeral primero de esta providencia, informándoles la medida cautelar decretada, y precisándoles que cuentan con el término de 10 días, contados a partir de la radicación en sus dependencias del respectivo oficio, para que: a) Informen si la entidad ejecutada tiene dinero o título representativo de dinero en esa entidad bancaria; b) Hagan efectiva la medida cautelar decretada en caso que la entidad ejecutada tenga dinero o título representativo de dinero en esa entidad bancaria, medida que se debe limitar al monto fijado por este Despacho.

A los oficios ordenados se debe anexar copia de este auto.

El apoderado del ejecutante deberá retirar los oficios ordenados y radicarlos en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegando al expediente dentro del mismo término la constancia de trámite del oficio ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

16 ABR 2018

Hoy 16 ABR 2018 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. Art 11

El Secretario los elementos indispensables para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. Art 11

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **13 ABR 2018**

**REFERENCIA**

Expediente No. **110013343-053-2016-00570-00**  
Demandante: **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**  
Demandado: **ASOCIACION AMBIENTAL LAS PALMERAS**

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

---

**ANTECEDENTES**

1. Por auto del 21 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia (folios 76 – 77), el cual fue notificado a la ejecutada el 4 de septiembre de 2017 (folio 78 anverso).
2. El 22 de septiembre de 2017, en nombre de la ejecutada se propusieron excepciones de mérito (folios 82 - 85)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1<sup>1</sup> del artículo 442 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, la parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días para formular excepciones de mérito, término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago.

La asociación ejecutada fue notificada del mandamiento de pago el 4 de septiembre de 2017, razón por la cual hasta el 18 de septiembre del mismo año

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)"

podía formular excepciones de mérito; como solo hasta el 22 de septiembre de 2017, se formularon excepciones de mérito en nombre de la ASOCIACIÓN AMBIENTAL LAS PALMERAS, se concluye que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea.

Adicionalmente, se observa que la persona que contestó la demanda ejecutiva y formuló excepciones es la representante legal de la asociación ejecutada (Folios 60-61 y 82-85), sin que la misma haya acreditado su calidad de abogada; es de precisar que, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe actuar a través de apoderado judicial salvo los casos permitidos por la ley para la intervención directa, sin que el proceso ejecutivo esté dentro de las excepciones a la obligación contenida en la norma en mención.

En conclusión, como las excepciones de mérito formuladas por la asociación ejecutada fueron presentadas extemporáneamente y fueron propuestas por una persona que no acreditó su calidad de abogada, se tienen por no presentadas las mismas.

En virtud de lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 440<sup>4</sup> del CGP, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 21 de marzo de 2017 (Folios 76-77).

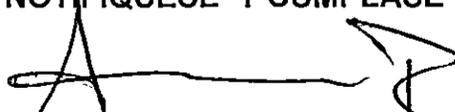
Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tienen por no presentadas las excepciones de mérito obrantes a folios 82-85 del C.1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 440 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del CPACA, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos fijados en el mandamiento de pago del 21 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ RÁBAGO  
JUEZ

ACR

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

16 ABR 2018

**4 ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y

se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 13 ABR 2016

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00077-00  
ACCIONANTE: JOSE HORACIO DIAZ LEMUS  
ACCIONADA: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE Y JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO  
MUTIS.

REPARACION DIRECTA

---

ANTECEDENTES

El 1 de septiembre de 2017, el apoderado de la entidad demandada BOGOTÁ, D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1006487 tomada por la Secretaría Distrital de Ambiente el 16 de abril de 2015 con vigencia hasta el 10 de febrero de 2016 (folios 109-110).

CONSIDERACIONES

1. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, respecto del llamamiento en garantía, se establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía presume la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, y su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## 2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El apoderado de la entidad demandada BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (folio 109-110).

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud del llamamiento, se allegó copia de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1006487 en la que figura como tomador y asegurado la Secretaría Distrital de Ambiente, con vigencia desde el 16 de abril de 2015 hasta el 10 de febrero de 2016, cuyo objeto es: (folios 123-125)

### **“Objeto del Seguro:**

*Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) y los comparendos ambientales que cause la Secretaría Distrital de Ambiente a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.”*

### **“Coberturas Básicas**

*Predios, labores y operaciones. (Incluyendo incendio y explosión) La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. (...)”*

Así mismo se allegó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la aquí llamada en garantía (folios 111-122).

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE en calidad de tomador y asegurado y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como asegurador, contrato que cubre el riesgo derivado de la responsabilidad civil extracontractual que pueda llegar a ocasionar la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, como los hechos en los cuales se fundamenta la presente demanda ocurrieron el 26 de abril de 2015, esto es, en vigencia de la póliza en mención, se concluye que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., razón por la cual lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría notifíquese personalmente al llamado en Garantía. Al momento de la notificación hágasele entrega de la copia de la demanda, de su contestación, del llamamiento en garantía y de este auto.

**TERCERO.-** Se precisa que el llamado en garantía cuenta con el término de 15 días contados a partir del día siguiente de su notificación para proceder a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Se reconoce personería jurídica al doctor **WILLIAM URRUTIA RAMIEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.918.096 y Tarjeta Profesional No. 167.653 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 139.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-17 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00098-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

DEMANDADO: GUSTAVO RODRIGUEZ CONTRERAS

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

1.- Teniendo en cuenta el informe del trámite de notificación al demandado Gustavo Rodríguez Contreras allegado por la empresa de correo Envíos de Colombia 4-72 (folios 51), se encuentra que la notificación al demandado no se ha podido realizar debido a que la dirección de envío de correspondencia no existe; por tanto, se ordena al apoderado de la parte ejecutante Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto allegue otra dirección de notificación del demandado, si la conoce o, en caso contrario, manifieste que desconoce la dirección de notificación del señor Gustavo Rodríguez Contreras para proceder a su emplazamiento; lo anterior, con fundamento en el art. 293 del C.G.P.

2.- Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al doctor **GERMAN LEON CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.173.129 y T.P No. 134.235 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. a-17 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 13 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-000244-00  
ACCIONANTE: JOAN SEBASTIAN GAITAN PINZON y OTROS  
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

Aclare cuando ocurrieron los hechos, por cuanto: a) en los poderes indica que el 19 de octubre de 2015, (folios 1-2 y 34), b) en el informe administrativo el 19 de septiembre de 2015 (folio 3), y c) en la interconsulta el 19 de septiembre de 2015 (folio 9).

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-11 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 13 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3336-036-2014-00220-00  
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
Demandado: CONSORCIO VIM.

CONTRACTUAL

Se requiere al apoderado de la entidad demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, aporte el acta de constitución del **Consortio VIM** en la que se precise la persona que funge como su representante y la dirección de su domicilio; lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 26 de mayo de 2017.

Una vez aportado este documento por **Secretaria** procédase a realizar la notificación personal al representante del Consorcio VIM del mandamiento de pago del 19 de junio de 2015, en los términos del artículo 199 del CPACA. (Folio 493).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-17 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 13 ABR 2019

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013343-058-2016-00324-00  
Demandante: MARIA ELENA CASTAÑEDA URUEÑA Y OTROS  
Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

**REPARACION DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

---

**ANTECEDENTES**

1. Por auto del 10 de febrero de 2017, se admitió la demanda presentada por la señora María Elena Castañeda Urueña y otros contra la Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS y otros (folios 45-46).
2. Mediante memorial visible a folios 112-120 del cuaderno principal, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI llamó en garantía a la Concesión Autopista Bogotá - Girardot S.A., con fundamento en el contrato de concesión GG-040 de 2004 de tercera generación.
3. En memorial visible a folios 205-209 del cuaderno principal, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI llamó en garantía a QBE SEGUROS S.A., con fundamento en el contrato de seguros contenido en la póliza de seguros de responsabilidad civil Extracontractual.

**CONSIDERACIONES**

**1. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del llamamiento en garantía, se establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

El llamamiento en garantía presume la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero; por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## **2. LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN EL CASO CONCRETO.**

a) El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. (folios 112-120).

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud del llamamiento, visible a folio 204, se allegó un CD con copia del contrato de concesión GG-040 de 2004 suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO y la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. cuyo objeto es:

*“El diseño, la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot para que realice por su cuenta y riesgo, entre otros los estudios, diseños definitivos, la adquisición de predios, la ejecución de las obras de construcción, rehabilitación, la operación y el mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO dados en concesión, para la cabal ejecución del proyecto vial “Bosa – Granada – Girardot”, bajo el control y vigilancia del INCO y adelante los diseños para ciclo ruta en el trayecto 2, en el trayecto 3, en el trayecto 6, en el trayecto 7 y en el trayecto 10. El INCO concede por medio de este contrato al concesionario el uso y la explotación del proyecto vial “Bosa – Granada – Girardot” por el tiempo de ejecución del contrato para que sea destinado al servicio público de transporte, a cambio de la remuneración a que se refiere la cláusula 16 siguiente. Lo anterior en aplicación del Decreto 1800 del 26 de junio de 2003.”*

Así mismo obra certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la aquí llamada en garantía Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. (folios 121-127).

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de concesión entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., cuyo objeto es el diseño, la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot, contrato que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la presente demanda, esto es el 11 de marzo de 2014, se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el art. 225 del CPACA.

Si bien la Concesión llamada en garantía además ostenta la calidad de demandado, esta condición no es obstáculo para que puedan ser llamado en garantía, tal y como lo precisó el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, así:

*“Para despejar ese interrogante, la Sala<sup>2</sup> retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.*

*Sobre este aspecto en particular la Sala<sup>3</sup> ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:*

*“La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho - legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados”*

- b) El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la Compañía QBE Seguros S.A. (folios 205-209)

Dentro de las pruebas aportadas con el llamamiento, visibles a folios 210-215, se allegó copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469 en la que consta el contrato de seguros celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y QBE Seguros S.A., con vigencia desde el 31 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2014, cuyo objeto es:

**“OBJETO DEL SEGURO:** *Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.”*

Así mismo obra certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la aquí llamada en garantía Compañía QBE Seguros S.A. (folios 216-234).

Por existir un contrato de seguros entre la Agencia Nacional de Infraestructura y QBE seguros S.A., que cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que pueda llegar a causar la ANI como consecuencia de su responsabilidad civil extracontractual, contrato que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la presente demanda, esto es el 11 de marzo de 2014, se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, MP. Mauricio Fajardo Gómez, expediente: 44001-23-31-000-2003-00136-01(31015)

en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el art. 225 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.

**SEGUNDO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra la aseguradora QBE Seguros S.A.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese personalmente a los llamados en garantía.

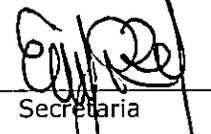
**CUARTO:** Se corre traslado a los llamados en garantía por el término legal de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que procedan a contestar el llamamiento de conformidad; lo anterior, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ .**  
JUEZ

LGS

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-17</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 ABR 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **13 ABR 2018**

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 129-00**

**ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA HENAO AUDOR y OTROS.**

**ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

Se aducen como hecho en la demanda, entre otros, que el 30 de abril de 2006 contra el señor Ancizar Anacona Prado se cometió el delito de homicidio en persona protegida por parte de miembros del Ejército Nacional, en el municipio de Yarumal (Antioquia).

**CONSIDERACIONES**

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 22 - 25).

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **CLAUDIA MARCELA HENAO AUDOR**, actuando en nombre propia y en representación de la menor **YESSICA MARCELA ANACONA HENAO**; **JOAN ANCIZAR ANACONA HENAO**, **NOELIA VERNAZA PRADO**, **ALEXANDER ANACONA QUIGUA**, **EDDIER MAURICIO CUERO VERNAZA** y **KATHERINE ANDREA CUERO VERNAZA**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>

La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce como apoderado de los demandantes al doctor **WILLIAM FERNANDO ABONIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.842.486 y Tarjeta Profesional No. 204.572 expedida por el C.S.J., en los

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

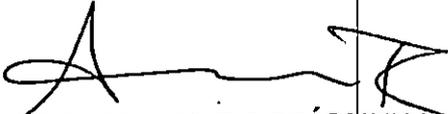
<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a

términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

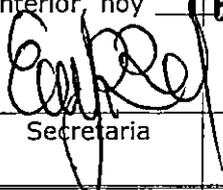


**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-17 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 ABR 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **13** ABR 2018

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013343-058- 2017 -00250-00

**ACCIONANTE:** HUGO FERNEY OSORIO ARENAS Y OTROS.

**ACCIONADA:** NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 18 de julio de 2015, el señor Hugo Ferney Osorio Arenas fue capturado por la presunto delito de Secuestro Extorsivo Agravado, y fue puesto a disposición del Juzgado Treinta y Uno (31) Penal Municipal con función de control de garantías a solicitud de la Fiscalía 310 Especializada Seccional, el cual profirió medida de aseguramiento intramural en el establecimiento carcelario “La Picota” de la ciudad de Bogotá.
2. El 23 de diciembre de 2016, el Juzgado Once (11) Penal del circuito Especializado de Bogotá anunció el sentido de fallo absolutorio a favor del señor Hugo Ferney Osorio Arenas, y libró boleta de libertad No. 003 en favor del mismo (folio 191 y 192 a 193 )
3. El 6 de abril de 2017, el Juzgado Once (11) Penal del circuito Especializado de Bogotá, en audiencia de lectura de fallo, profiere sentencia absolutoria a favor del señor Hugo Ferney Osorio Arenas, providencia que cobró ejecutoria el 9 de mayo de 2017.

**CONSIDERACIONES**

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la **NACION – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 413).

### **Caducidad.**

El daño antijurídico reclamado se deriva la presunta privación injusta de la libertad del demandante, señor Hugo Ferney Osorio Arenas, La Sentencia de 6 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Once (11) Penal del circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual se absolvió al señor Hugo Ferney Osorio Arenas del delito de secuestro extorsivo agravado cobró ejecutoria el 9 de mayo de 2017 (folios 84 - 90), razón por la cual, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 10 de mayo de 2017, teniendo en principio los demandantes hasta el 10 de mayo de 2019 para formular la demanda en tiempo.

El 10 de julio de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 9 de agosto de 2017, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y, se procedió a expedir la respectiva certificación en la misma fecha (folios 377 - 380). Durante el periodo comprendido entre el 10 de julio y el 9 de agosto de 2017 de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 11 de octubre de 2017 (folio 423), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **HUGO FERNEY OSORIO ARENAS, ROCIO CASTRO MENDILVESO**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **JUAN NICOLAS OSORIO CASTRO, MARIA VALENTINA OSORIO CASTRO; WILLIAM CAMILO LOPEZ CASTRO, KAREN ROCIO LOPEZ CASTRO, MARIA OMARIA ARENAS RESTREPO, JOSE HUGO OSORIO ESPINOSA, ADRIANA CLEMENCIA OSORIO ARENAS, MILTON FABEROSORIO ARENAS, DAVID FELIPE OSORIO ARENAS, PAULA ANDREA DIAZ GAVIRIA**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DAVID FELIPE OSORIO DIAZ, CELIA MENDIVELSO MOJICA, WALTER HERNAN CASTRO MENDIVELSO**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL (RAMA JUDICIAL) y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
- 2.** Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la, **NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL (RAMA JUDICIAL)** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al

momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la, **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>

La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término

9. Se reconoce como apoderado de los demandantes al doctor **MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.388.094 y Tarjeta Profesional No. 172.793 expedida por el C.S.J., en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 – 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-17 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 16 ABR 2018  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaría